



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Radicado No. No. 13468408900120230000900

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, y la parte demandante hizo uso del mismo. Provea

Mompós, Bolívar. 1 de marzo de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, uno (1) de marzo de Dos mil veintidós (2023).

RAD. 13-468-40-89-001-2023-00009-00.
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ MONTENEGRO
DEMANDADO: ELVIS APONTE JIMENEZ
ASUNTO: RECHAZO

En auto que antecede, el despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, tales como:

1. Omisión de señalar en la demanda el número de identificación de la demandante y domicilio del demandado.
2. Omisión de indicar en la demanda, la dirección física y electrónica de ambas partes
3. Omisión en manifestar bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

El apoderado del demandante por su parte, para subsanar los yerros de la demanda, de acuerdo a lo indicado por el despacho, en su memorial señala que a través de correo electrónico envió el reverso del título valor el día 19 de enero del 2023, que suministró número de identificación y residencia del demandante y solicitó emplazamiento del demandado, sin embargo, omitió indicar la dirección electrónica de la demandante, y manifestar si ostenta el título ejecutivo en su forma original, tal como se señaló en el auto inadmisorio.





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Radicado No. No. 13468408900120230000900

Así las cosas, este despacho considera que no fue subsanada la demanda dentro del término para ello, en consecuencia procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º art. 90 del C.G.P,

RESUELVE

- 1.-RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma dentro del término concedido para ello.
- 2.- ORDENAR** devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

